



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 129/2015.**

En Madrid, a 30 de julio de 2015.

Visto el recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación del R. C. D. C., S.A.D., contra la que identifica como “*Resolución del Comité de Apelación [de la Real Federación Española de Fútbol], por la que se desestima Recurso formulado contra Resolución del Comité de Competición de la LNFP de 12 de junio de 2015*”; y que en realidad es la resolución del Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), de 24 de junio de 2015, que acordó imponer al R. C. D. C., S.A.D. la sanción de multa de 18.000 euros, en aplicación del artículo 107.2º del Código Disciplinario federativo, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** La Liga Nacional de Fútbol Profesional denunció ante el Comité de Competición de la RFEF que en el transcurso del partido correspondiente a la jornada 31 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División (18 de abril de 2015), disputado entre los clubes R. C. D. C., S.A.D. y C. A. M., S.A.D. se produjeron hechos susceptibles de ser constitutivos de conductas de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el deporte.

**Segundo.-** Se tramitó el pertinente procedimiento extraordinario, que culminó con la resolución del Comité de Competición de la RFEF, de 24 de junio de 2015, que acordó imponer al R. C. D. C., S.A.D. la sanción de multa de 18.000 euros, en aplicación del artículo 107.2º del Código Disciplinario federativo.

**Tercero.-** El interesado no recurrió esa decisión ante el Comité de Apelación de la RFEF.

**Cuarto.-** Con fecha 13 de julio de 2015 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la resolución que el R. C. D. C., S.A.D. identifica en la forma expuesta al inicio de esta resolución.

**Quinto.-** Por este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, recibándose en su momento y cumplimentándose a continuación por este Tribunal la preceptiva tramitación del presente procedimiento.

**Sexto.-** Por último, se ha dado al recurrente la oportunidad de presentar nuevas alegaciones a la vista del expediente, lo que ha hecho mediante escrito de 28 de julio.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Cuarto.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución del Comité de Competición de la RFEF.

No obstante, lo cierto es que el R. C. D. C., S.A.D. debió agotar la vía federativa antes de acudir a este Tribunal Administrativo del Deporte. El propio recurrente así lo reconoce en sus alegaciones complementarias, solicitando a este Tribunal que remita el recurso al Comité de Apelación de la RFEF, por entender que cabe la aplicación del art. 20.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, conforme al cual:

*“El órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente, si éste pertenece a la misma Administración Pública”.*

El Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, regula en su art. 52 los plazos de los recursos y órganos ante los que interponerlos de la siguiente manera:

*“1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos deportivos competentes podrán ser recurridas, en el plazo máximo de diez días hábiles, ante la organización deportiva que proceda de conformidad con las reglas de competencia a que se refiere el Título I del presente Real Decreto.*

*2. Las resoluciones dictadas por las Federaciones españolas en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva”.*

En el momento actual la referencia al Comité Español de Disciplina Deportiva se entiende hecha al Tribunal Administrativo del Deporte. Y éste sólo conoce de los recursos frente a resoluciones disciplinarias que agoten la vía federativa.

Pues bien, en el ámbito de la RFEF, el art. 43 del Código disciplinario regula los recursos contra las resoluciones de los órganos federativos, disponiendo lo siguiente en lo que interesa a este asunto:

*“1. Las resoluciones dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios competentes, podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Comité de Apelación correspondiente.*

(...)

*2. Contra las resoluciones de éstos últimos, que agotan la vía federativa, cabrá interponer recurso, en término máximo de quince días hábiles, ante el Tribunal Administrativo del Deporte (...)”*

Es decir, la resolución del Comité de Competición de 24 de junio (notificada el 1 de julio) debió ser recurrida ante el Comité de Apelación de la RFEF y la de éste, en su caso, ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Al no haberse hecho así, el recurso ha de inadmitirse por falta de agotamiento de la vía federativa, no resultando aplicable el art. 20 de la Ley 30/1992 al no encontrarnos ante dos órganos de la misma Administración.



Tampoco resulta aplicable el art. 110.2 de la Ley 30/1992, según el cual “*el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter*”, pues del recurso presentado se deduce que la voluntad nítida del R. C. D. C., S.A.D. era recurrir ante este Tribunal Administrativo del Deporte y no en vía federativa.

Por todo lo expuesto, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

**INADMITIR** el recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación del R. C. D. C., S.A.D., contra la que identifica como “*Resolución del Comité de Apelación [de la Real Federación Española de Fútbol], por la que se desestima Recurso formulado contra Resolución del Comité de Competición de la LNFP de 12 de junio de 2015*”; y que en realidad es la resolución del Comité de Competición de la Real Federación Española de Fútbol, de 24 de junio de 2015, que acordó imponer al R. C. D. C., S.A.D. la sanción de multa de 18.000 euros, en aplicación del artículo 107.2º del Código Disciplinario federativo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**